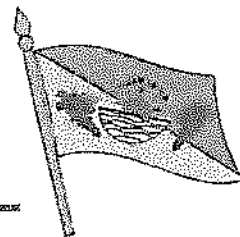




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 882-2023-AMPI

ICA, 25 OCT 2023

VISTO: El Informe Legal N° 0885-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI, de fecha 14 de febrero del 2022, la Resolución de Gerencia N° 0852-2022-GTTSV-MPI, de fecha 14 de febrero del 2022, el Informe Legal N° 692-2023-GAJ-MPI y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Legal N° 0885-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI, de fecha 14 de febrero del 2022, concluyen declarar IMPROCEDENTE lo solicitado por Valdivia Cabrera Norka Rosa.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 0852-2022-GTTSV-MPI, de fecha 14 de febrero del 2022, la misma que resuelve: "DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por la administrada **VALDIVIA CABRERA NORKA ROSA**."

Sobre la apelación presentado por la administrada.

Interpone apelación contra la Resolución de Gerencia N° 0852-2022-GTTSV-MPI, de fecha 14 de febrero del 2022, la misma que resuelve: "DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por la administrada **VALDIVIA CABRERA NORKA ROSA**, solicitando la nulidad de la aludida."

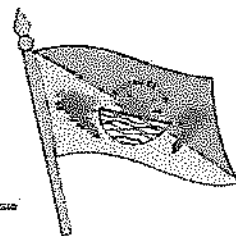
La apelante refiere que el efectivo policial Palomino Huarcaya Sergio, con número de C.I.P. N° 31629142, que al momento de imponer la indicada infracción al tránsito se puede verificar que no se ha consignado correctamente el domicilio del infractor señalando "CONDOMINIO LAS DUNAS II CASA 18, Distrito, Provincia y Departamento de Ica".

Asimismo manifiesta que el efectivo policial Palomino Huarcaya Sergio, con número de C.I.P. N° 31629142, que al momento de imponer la indicada infracción de tránsito se puede verificar que no ha señalado el número de la licencia de conducir en la papeleta de infracción N° 215850, la cual posee y fue retenida al momento de la intervención policial, siendo este número registro de la misma N° F4005474; asimismo señala que el efectivo policial no ha consignado el grado detectado de alcohol en la sangre, como tampoco el número del certificado de dosaje etílico practicado como medio probatorio de la indicada conducta infractora.

También menciona, que como premisa el despacho debe tener presente que la P.I.T no cumple con lo previsto en el D.S. N° 016-2009-MTC y el D.S. N° 028-2009-MTC, omitido lo previsto en las normas indicadas de obligatorio cumplimiento por parte de la policía nacional asignada al control del tránsito.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Adicionalmente a ello señala que, el efectivo policial que supuestamente detecta la infracción no tiene competencia para llenar papeletas, conforme a lo previsto en el D.S. N° 016-2009-MTC, por lo que al momento de imponer la P.I.T, la autoridad que levanta la infracción debe ser de la unidad de tránsito, asimismo que también la norma señala que el efectivo policial no puede ser de comisaria, como es de verse en la papeleta de infracción al tránsito. Además, señala que existen errores insubsanables en el llenado de la P.I.T, al contener vicios y omisiones que causan su nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en el artículo 10° de la Ley N° 27444.

Finalmente señala que se debe tener presente que el Acta de Intervención Policial no es un documento donde se autoriza al personal interviniente (efectivo policial) a consignar las declaraciones (versiones) de los participantes y/o terceros, pues esta diligencia (declaración) tiene sus propias formalidades establecidas que deben ser respetadas para que se dé por válida y que se encuentran plasmadas en los artículos 71° y 87° del Código Procesal Penal.

II.- ANÁLISIS DEL CASO.

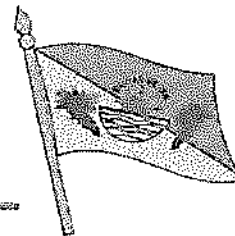
Conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 — Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 —Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

El artículo 20° en su numeral 6 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece como atribución del Alcalde el de dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las Leyes y Ordenanzas; del mismo modo el artículo 43° del mencionado cuerpo normativo menciona que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo.

El numeral 33) del artículo 20° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que "*son atribuciones del alcalde: 33. Resolver en última instancia administrativa los asuntos de su competencia de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad*".



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

El Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...)"

De los hechos:

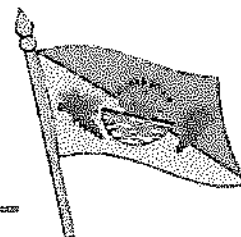
Que, la administrada Valdivia Cabrera Norka Rosa, refiere que el efectivo policial Palomino Huarcaya Sergio, con número de C.I.P. N° 31629142, que al momento de imponer la indicada infracción al tránsito se puede verificar que no se ha consignado correctamente el domicilio de la infractora, así mismo tampoco se ha señalado el número de la licencia de conducir en la papeleta de infracción N° 215850 y que no ha consignado el grado detectado de alcohol en la sangre, como tampoco el número del certificado de dosaje etílico practicado como medio probatorio de la indicada conducta infractora.

Que, respecto al llenado de la papeleta de infracción de tránsito, se ha omitido en consignar al efectivo policial que detecto la supuesta infracción con su firma correspondiente, asimismo el efectivo policial que sanciona no es competente para poder imponer infracciones al tránsito porque no pertenece a la unidad de tránsito, consigna comisaria de Ica.

Con respecto a su apelación



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Ahora bien, mediante su recurso de apelación la administrada solicita que se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 852-2022-GTTSV-MPI, de fecha 14 de febrero del 2022, la misma que declara improcedente su solicitud; asimismo, la apelante refiere no se ha consignado correctamente el domicilio del infractor, no se ha señalado el número de la licencia de conducir en la inflación N° 215850, la cual posee y fue retenida al momento de la intervención policial, y asimismo que no se ha señalado el grado detectado de alcohol en la sangre como tampoco el número del certificado de dosaje etílico practicado como medio probatorio de la indicada conducta infractora.



Que, conforme es de verse en el expediente administrativo se tiene el **CERTIFICADO DE DOSAJE ETÍLICO N° 0018-0000767**, de fecha 27 de agosto del 2021, con Registro de Dosaje N° B 002261, practicado a la usuaria Valdivia Cabrera Norka Rosa, de 42 años, de sexo femenino, con Documento de Identidad DNI N° 40005474 (ficha RENIEC), de vehículo "camioneta", con Placa N° VOK-203, señalado el motivo como "accidente de tránsito (choque) con lesiones y daños materiales, método utilizado "Sheftell modificado para fotocolorimetria" el mismo que arroja como resultado **2.45 g/l – Dos grados cuarenta y cinco centigramos de alcohol por litro de sangre**, concluyendo positivo, el mismo que fue practicado el 27 de agosto del 2021. Tal resultado es superior al máximo permitido por Ley, según Artículo 307° D.S. N° 016-2009-MTC y modificatorias y artículo 274° del Código Penal Peruano.



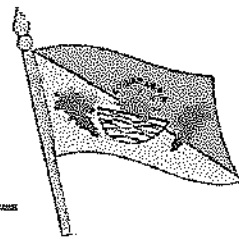
Que, como es de verse en el expediente administrativo a foja 50, el Oficio N° 1202-2021-SCG PNP/FP-ICA-DIVOPUS-DUE-UTSEVI-OF.PIT, de fecha 17 de setiembre del 2021, emitido por el Jefe de la Unidad de Tránsito y Seguridad Vial, remite copia de la PIT N° 215850 (M-01) de fecha 2 de agosto del 2021, impuesta por personal de la COM. PNP ICA a la persona de Norka Rosa Valdivia Cabrera, por conducir un vehículo en estado de ebriedad, conforme lo demuestra el certificado de Dosaje Etílico N° 0018-0000767 (2.45 GR/LT) practicado el 27 de agosto del 2021. Sobre el particular se cumple en informar que, al momento de la intervención policial, el infractor **NO PORTABA la Licencia de Conducir**, motivo por el cual se OMITE en remitir el referido documento.



Que, la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en su Artículo 17° inciso i) señala, "Que las municipalidades provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con los reglamentos nacionales tienen competencia de gestión, el recaudar y administrar los recursos provenientes del pago de multas por infracciones de tránsito – Código de tránsito Decreto



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Supremo N° 019-2009-MTC", modificado por Decreto Supremo N° 029-2009-MTC.

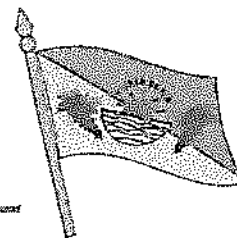
Que, conforme al artículo 212° del TUO de la Ley 27444 que a la letra señala - 212.1 **"Los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efectos retroactivos, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión"**.

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre – Ley 27181, en su literal l). del numeral 1 del artículo 17°, que establece como competencia de las municipalidades provinciales en el ámbito de fiscalización: supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por cumplimiento de los objetivos legales vinculados a transporte y tránsito terrestre, norma concordante, literal a) del numeral 3) del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el Texto Único Ordenado el Reglamento Nacional de Tránsito – código de tránsito y modificatorias establecidas en el Decreto Supremo N° 0003-2014-MTC, en sus artículos 1° y 6° que modifica el TUO del RNT 6.2. si no existe reconocimiento voluntario de la infracción: 2.1. presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, **dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación** de la presunta infracción.; del mismo modo en el inciso 2.2 del mismo artículo establece que: "Dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo de cinco (5) días hábiles de la notificación de la presunta infracción, las Municipalidades provinciales o la SUTRAN, expedirá la resolución correspondiente finalizando el procedimiento administrativo sancionar. La Resolución deberá contener la disposición necesaria para su efectiva ejecución.

Que, en ese sentido ante dicha premisa, se debe establecer ¿desde cuándo se considera notificada la papeleta?, en ese sentido debemos remitirnos a la letra g) del artículo 327 del D.S. N° 003-2014-MTC, que indica.- "Procedimiento para la detección de infracción e imposición de la papeleta .- (...) g) Dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. **"En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor"**. Partiendo de dicha premisa, podemos concluir que la P.I.T. N°215850, le fue impuesta a la Infractora Valdivia Cabrera Norka Rosa, el **27 de agosto del 2021**, tal como y conforme es de verse en el contenido del referido instrumento, del rubro fecha de la comisión de la infracción pues la administrada **firmando su recepción** y no formuló observación alguna; en consecuencia, la administrada presenta su impugnación el **28 de setiembre del 2021**, pues si bien resulta evidente que la administrada no reconoce la existencia de la falta, argumentando que la papeleta se encuentra mal redactada en la parte de domicilio, número de licencia de conducir y respecto



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

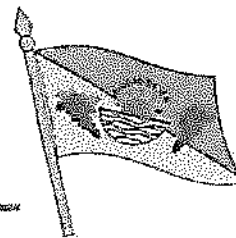


al Certificado de Dosaje Etílico; no obstante la administrada no señala y/o se refiere a la existencia del Certificado de Dosaje Etílico N° 0018-0000767, de fecha 27 de agosto del 2021, y su intervención se produjo del precitado día, tal y conforme se acredita con el Certificado de Dosaje Etílico que obra en el Expediente Administrativo a fojas 48, siendo así se establece que se trata de la misma fecha en que se produjo la infracción, asimismo también es de acreditarse conforme se aprecia la Papeleta de Infracción N°215850 de fecha 27 de agosto del 2021, que obra en el Expediente Administrativo a fojas 49, pues inclusive a tenor del Oficio N° 1202-2021-SCG PNP/FP-ICA-DIVOPUS-DUE-UTSEVI-OF-IT, de fecha 17 de setiembre del 2021, que obra en el Expediente Administrativo a fojas 50, se alude que estaría incurso en la Infracción M-01, en ese sentido es de observarse que la administrada tenía pleno conocimiento del Certificado del Dosaje Etílico y el motivo por el cual no se encuentra consignado el Número de Licencia de Conducir. En ese sentido conforme a lo dispuesto por el artículo 120 del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O. de la Ley 27444, se instituye la Facultad de contradicción administrativa, en cuyo primer numeral indica: Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". En ese sentido el artículo 220°, del mismo cuerpo legal, no síndica sobre el recurso de apelación; "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Obra en autos también el contenido de la Papeleta de Infracción de Transito de fecha 27 de agosto del 2021; y que según los argumentos de defensa de la administrada señala que no corresponde a su domicilio que señala en su Documento Nacional de Identidad (DNI); *por lo que al no haber dejado constancia oportunamente de su presunta discordancia, convalido el acto con su suscripción, tanto más que conforme a lo dispuesto en el numeral 14 y 15 del artículo 139 de nuestra Constitución constituye un derecho de todo ciudadano su Derecho de Defensa y a ser asesorado desde momento de su detención por un abogado de su elección; no haberlo hecho constituye una facultad discrecional del ciudadano; por lo que no puede invocar desconocimiento de los documento que firmo, al firmar el documento, el cual señala que se encuentra erróneo conforme a lo que se aprecia en su recurso de apelación; por lo que su accionar por error o negligencia imputable al administrado no puede ser alegada como argumento para formular la nulidad del acto, traducida en la frase "nadie puede alegar a su favor su propia torpeza o culpa" es entendida como deslealtad, fraude y cualquier cosa contra las buenas costumbres y la ley, o que nadie puede aprovecharse de su propio dolo o torpeza e ilicitud para accionar en el fuero jurisdiccional. Se puede definir como un principio de antítesis de bona fides*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



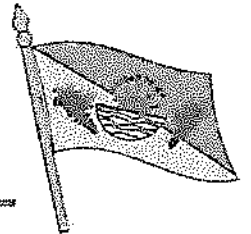
(buena fe). La denominación de "nemo auditur propriam turpitudinem allegans, que es un aforismo jurídico aplicable al derecho. La aplicación de este principio no es una ofensa contra la parte que cometió el error, sino es la invocación para poner de manifiesto que, teniendo los elementos de juicio suficientes para defender su derecho y no hacerlo en su oportunidad, uno está forzado a soportar las consecuencias jurídicas de su omisión u acción. Siendo así no es posible amparar su pretensión, puesto que la existencia del Certificado de Dosaje Etílico confirmaría presumiblemente la falta cometida por la administrada con respecto a la Conducción en Estado de Ebriedad, asimismo esta concuerda con la fecha de la Papeleta de Infracción; lo que nos permite colegir, que el argumento de desnaturalización de la Papeleta de Infracción de Tránsito, o de la causal de nulidad de la Resolución impugnada carece de asidero legal, toda vez que existe un campo donde se indica fecha de la comisión de la infracción y otra de las "observaciones del conductor", la cual puede ser contradicha por la administrada; al no haber hecho uso de ellas, no se hace posible establecer que el presunto vicio de nulidad sea trascendente, toda vez que ello implicaría desconocer que el día de los hechos, la administrada no se encontraba en estado de ebriedad, o que no fue intervenida por la autoridad policial, lo cual contraviene en principio la verdad material.

En tal sentido del contenido de la resolución impugnada se advierte que en él, se describe expresamente los motivos de la decisión adoptada, preservando el principio de legalidad, así como el debido proceso, conforme a lo consagrado en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que lo reconoce como derecho fundamental que se compone de dos dimensiones: una procesal o formal y otra sustantiva, siendo que el debido proceso en su vertiente procesal, es aquel derecho fundamental de toda persona de acudir a una autoridad competente para que resuelva su conflicto de intereses en una situación de incertidumbre con relevancia jurídica, en condiciones posibles de igualdad, justicia y en un plazo razonable; y siendo el debido proceso sustantivo, aquel que busca evitar un comportamiento arbitrario por parte de quien ejerza autoridad, sea este un poder público o privado. Además, que en atención al Principio de Legalidad establecido en el inciso 1.1 del numeral 1) Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, señala "las Autoridades Administrativas, deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para que le fueron concedidas".

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, a las Normas Invocadas, y con la atribuciones conferidas en la ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; **SOY DE OPINION: Declarar la INFUNDADO el recurso de apelación presentado por la administrada VALDIVIA CABRERA NORKA**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ROSA, contra la Resolución de Gerencia N° 0852-2022-GTTSV-MPI, de fecha 14 de febrero del 2022, consecuentemente **RATIFICAR** en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 0852-2022-GTTSV-MPI, de fecha 14 de febrero del 2022.

Conforme, mediante el artículo 228, inciso 1, de la Ley N° 27444 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, sobre agotamiento de la vía administrativa, señala "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado".

Todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocido en el artículo 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el artículo 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada a dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, bajo la premisa Fáctica y Jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el texto único ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

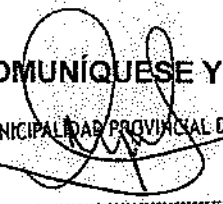
ARTÍCULO PRIMERO: declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la administrada **VALDIVIA CABRERA NORKA ROSA**, contra la Resolución de Gerencia N° 0852-2022-GTTSV-MPI, de fecha 14 de febrero del 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: **RATIFICAR** en todos sus extremos la Resolución de Gerencia de Administración N° 0852-2022-GTTSV-MPI, de fecha 14 de febrero del 2022.

ARTÍCULO TERCERO: **DAR** por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO SEXTO: **ENCARGAR** a la Secretaria General, la notificación de la presente Resolución de alcaldía, conforme a Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE